

RESOLUCIÓN RES/CDT/040/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información pública UT/SUT/163/2018 con número de folio 00488218; recibida a través de la Plataforma de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 18 de agosto de 2018, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“solicito la lista de cargos y sueldos de la nómina del partido movimiento ciudadano del año 2017-2018 así como los ingresos y egresos de las campañas 2018”.Sic

II.- En fecha 20 de agosto del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) una vez analizada la solicitud, determinó que este Instituto **NO ES COMPETENTE** para proporcionar la información solicitada.

En esa tesitura procedió a decretar la **INCOMPETENCIA** de la información solicitada turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/512/2018.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la **INCOMPETENCIA** aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o

incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio UT/512/2018, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...De conformidad a lo establecido por el artículo tercero numeral uno de la Ley General de Partidos Políticos, “los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales...”

Ahora bien, el artículo 72, numeral 1 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que:

“Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

d) Los sueldos y salarios del personal...”

***Por otra parte, los Partidos Políticos cuentan con diversos Órganos Internos, uno de esos Órganos, es el encargado de administrar sus recursos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 43, numeral 1 inciso c) el cual tiene relación directa con el artículo 77 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y que a la letra dicen:
Artículo 43.***

**1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
[...]**

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Por lo anteriormente fundado es de concluirse que, este Organismo Electoral no cuenta con información respecto de “cargos y sueldos de nómina” del Partido de Movimiento Ciudadano.

Le oriento, que para obtener la lista de cargos y sueldos de la lista nominal del Partido Movimiento Ciudadano, es a éste a quien debe solicitarle la información.

De igual manera, este Instituto desconoce cuáles han sido los ingresos y egresos de las campañas 2018, toda vez que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, es una atribución del Instituto Nacional Electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 32, numeral 1 inciso a) fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que es al Organismo Nacional a quien se le debe solicitar los ingresos y egresos de campaña 2018 del Partido de Movimiento Ciudadano.

No obstante lo anterior, le comunicó que el Consejo General de este Instituto emite un Acuerdo (IETAM/CG-16/2018), por el que se fija el tope máximo de gastos de campaña para la elección de los integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Así mismo, el Acuerdo IETAM/CG-38/2018, mediante el cual se determina el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto (campañas), que les corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes, que deberán emplear durante el proceso electoral ordinario 2017-2018. Mismos que pueden ser consultables en los siguientes links:

<http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO CG 16 2018.pdf>

<http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO CG 38 2018.pdf>

Es de concluirse, por lo anteriormente fundado y motivado la INCOMPETENCIA para atender la presente solicitud. Encontrándose apegado a derecho se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA, a fin de que resuelva conforme a derecho...”.

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la INCOMPETENCIA que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, efectivamente, la información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 3, numeral 1, 43, numeral 1, inciso c), 72, numeral 1 y 2, inciso d) y 77, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 32, numeral 1, inciso a) fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“...
/

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

*política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
...”*

“... ”

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

... ”

c). Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

...”

“... ”

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

... ”

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

...”

“... ”

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

...”

“... ”

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

... ”

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...”

De lo anterior se concluye que este Instituto se encuentra impedido material y legalmente para proporcionarle la información solicitada tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **incompetencia** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.


DRA. ELVIA HERNANDEZ RUBIO
PRESIDENTA DEL COMITÉ


LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
SECRETARIA

COMITE DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO I
E TAMAU

C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL
